

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00160**
Accionante: **ALVARO ANDRES ROJAS MONTOYA**
Accionado: **MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**
Vinculado: **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ALVARO ANDRES ROJAS MONTOYA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL** y como vinculado **JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **salud, igualdad y dignidad humana**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que es Capitán de la Policía Nacional y labora en "modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes" (vigilancia en la calle) en 5 departamentos de orden público de la geografía del país.

Indica que el 19 de febrero de 2024 mediante petición con radicado No. P20240220008110 solicitó al Ministro de Defensa licencia sin derecho a sueldo por 3 meses a partir del 6 de marzo de 2024 la cual está contemplada en el Reglamento de Bienestar de la Policía, petición que la entidad trasladó a la Policía Nacional a través del radicado No. 474656-20240221.

Señala que requiere la licencia por estar de por medio graves afectaciones a su salud física y psicológica debido al acoso y persecución laboral que ha padecido y que denunció en tutela No. 1100131090282023-00173-00 del 15 de noviembre de 2023 del Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, donde fueron amparados sus derechos ordenando su representación mediante abogado en los procesos disciplinarios adelantados en su contra al interior de la Policía Nacional y que le han impedido su ascenso al que tiene derecho.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos y se ordene a las accionadas le otorguen la licencia sin derecho a sueldo solicitada mediante petición del 20 de febrero de 2024.

V. TRAMITE PROCESAL

Preliminarmente debe advertirse que la presente acción fue repartida inicialmente al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante proveído del 11 de marzo de 2024 rechazó la tutela argumentando falta de competencia por haber sido dirigida contra el Ministerio de Defensa Nacional, entidad pública del orden nacional según lo dispuesto en el art. 1º del Decreto 333 de 2021 que modifica el art. 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069/2015.

Avocado el conocimiento por este despacho y admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se requirió al accionante para que efectuara la manifestación bajo la gravedad del juramento de que trata el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, sin que diera cumplimiento.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Informa que dio traslado de la petición a la Policía Nacional por ser de su competencia.

POLICIA NACIONAL. Informa que el accionante presentó acción de tutela conocida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá con radicado No. 11001-31-03-030-2024-00090-00 basada en los mismos hechos y pretensiones y en la que se dictó sentencia el 3 de abril del año en curso negando las pretensiones por improcedentes, vislumbrándose una actuación temeraria toda vez que sus pedimentos ya fueron resueltos por otra autoridad judicial.

Señala que verificado el sistema de información de la Policía no se encontró que el actor hubiere elevado solicitud de licencia sin derecho a sueldo, sumado a que el uniformado refiere haber presentado la solicitud al Ministerio de Defensa.

JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA. No se pronunció.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la tutela resulta procedente para dilucidar el conflicto planteado.

VII. CONSIDERACIONES

1. Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Naturaleza residual de la acción constitucional. Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales, tuvo o tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, a menos que del amparo se haga uso como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta que “no es..., un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto” (Sent. SU-961 de 1999, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.). (Resaltado del despacho)

Es reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de considerar que la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, toda vez que las actuaciones administrativas están sujetas a las acciones de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“...Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa: (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...

En este orden de ideas, queda claro que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual no puede predicarse, en principio, de la simple existencia

de una sanción disciplinaria” (Sentencia T-649/07 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

VIII. CASO EN CONCRETO

Previamente debe advertirse que no se configura la temeridad de la acción que plantea la Policía Nacional en tanto lo que aquí se pretende es el otorgamiento de una licencia sin derecho a sueldo, mientras que la tutela tramitada en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad la disputa se centró en la respuesta que recibió a su solicitud de licencia, lo que hace procedente el estudio de la acción que aquí nos ocupa.

Ahora, examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción, en tanto, las pretensiones del accionante son ajenas a este escenario constitucional porque el conflicto en torno al otorgamiento de la licencia sin derecho a sueldo pretendida es un asunto que atañe definir en primera instancia a la Policía Nacional, entidad a la cual se encuentra vinculado laboralmente el peticionario, por lo que no es dable anteponer la acción de tutela sin previamente haber acudido a la entidad competente.

En ese orden, el accionante cuenta con las herramientas idóneas que le permitan alcanzar su propósito y que relevan al juez constitucional de emitir cualquier pronunciamiento atendiendo el carácter subsidiario de esta especialísima acción.

Entonces, siendo la tutela un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los trámites administrativos al interior de la institución y que impiden al juez constitucional expedir órdenes obligando a las accionadas otorgar licencias que no son de su competencia.

En ese orden, no cabe duda de la improcedencia del amparo deprecado, en tanto no se demostró la causación de un perjuicio irremediable y tampoco se hizo mención a ello en el libelo.

Por lo tanto habrá de negarse el amparo invocado, dado que el accionante tiene otros mecanismos para ejercer sus derechos, no siendo de recibo que acuda a este mecanismo de protección, puesto que como es bien sabido la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual como lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, resultando improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo o a los cuales no ha acudido.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos del señor **ALVARO ANDRES ROJAS MONTOYA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1938402b1ecca6e91692e267f889756c62365f2dabf10c729913f7c8f23b1f91**

Documento generado en 26/04/2024 06:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>